

perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violarse en forma manifiesta una norma jurídica de rango superior.

En el presente caso, la Sala considera que no es posible acceder a la solicitud formulada por el recurrente, en virtud de que prima facie no hay pruebas concluyentes que evidencien de una manera manifiesta y clara que se haya violado la norma positiva o que se infringe el principio de separación de poderes, como tampoco el recurrente ha aportado las pruebas que demuestren los perjuicios graves que se derivan del acto acusado de ilegal; por lo que consideramos, no procede decretar en este momento procesal, la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Solicitud de Suspensión Provisional de los efectos del Concurso para las Jefaturas de Servicios Médicas del Hospital Santo Tomás, aprobado por el Consejo Técnico del Hospital Santo Tomás, el 5 de abril de 1999.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCION A LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO GRIMALDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 3 DE 27 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Teófanés López Avila, sustentó ante el resto de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación anunciado contra el auto dictado el 20 de octubre de 1999 por la Magistrada Sustanciadora de esta causa, mediante el cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 3 de 27 de enero de 1998, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda por considerar que la acción promovida estaba prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contencioso administrativos de derechos humanos deben tramitarse según las normas de las leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida después de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946. Observa la Sustanciadora que el acto impugnado es de fecha 27 de enero de 1998 y la demanda bajo estudio fue presentada el 13 de septiembre de 1999, es decir, después de un año de haber sido emitido el acto, y por tal razón, la demanda no debe tramitarse de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por su parte, el apelante sustenta su recurso en los siguientes términos:

"... Si bien es cierto que el artículo 27 de la Ley 33 de 1946 señala que prescribe en dos meses el término para interponer las demandas de plena jurisdicción, tal prescripción, por voluntad del legislador, no es aplicable en las acciones de violación de Derechos Humanos Justiciables, debido a que:

a) Según el artículo 98 del Código Judicial, en su numeral 15, el proceso de protección de los derechos humanos se tramitará según las normas de la Ley 135 del 30 de abril de 1943 y de la Ley no. 33 del 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa.

El análisis del precepto anterior nos indica, sin lugar a dudas, que cuando el legislador señala que no se requiere por el agraviado el agotamiento de la vía gubernativa con ello nos está indicando que estas clases de acciones son imprescriptibles.

Ello es así porque, de lo contrario, ¿Qué sentido tendría indicar que no se requiere el agotamiento de la vía gubernativa cuando en otro lado se afirma que dicha acción es prescriptible a los dos meses? En materia contencioso administrativa en Panamá las acciones tienen dos efectos: o prescriben o no prescriben. Si prescriben es, en Panamá, a los dos meses y en cuyo caso (sic) necesario agotar previamente la vía gubernativa.

Si no prescriben no hay que agotar la vía gubernativa o a partir de la notificación de la resolución que causa estado. Luego, cabe preguntar, respetuosamente, ¿A partir de cuándo, o de qué fecha, comienza a contarse el término de prescripción si, como dice el legislador, no se requiere el agotamiento previo (ni después añadimos) de la vía gubernativa?

Cuando el Legislador señala que "no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa" está asimilando las acciones Contencioso Administrativas de reclamación directa, en donde tampoco se requiere el agotamiento previo de la vía gubernativa y por tanto es imprescriptible. Tanto es así que se dispone en la norma que el Procurador de la Administración intervendrá en interés de la ley.

b) Por ninguna parte del numeral 15 del artículo 98 del Código Judicial el legislador ha señalado ni ha dado motivos para deducir que aunque no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa la acción prescribe a los dos meses; tampoco ha indicado a partir de cuando comienza a correr el término de dos meses. Nos parece que la decisión del auto recurrido sienta un precedente no feliz en estas clases de acciones.

c) El legislador tampoco ha señalado que los procesos de protección de los derechos humanos tienen carácter general y por tanto imprescriptibles o individual, y por tanto prescriptibles, pues en nuestra opinión tal diferencia no se encuentra en la norma ...

Los derechos humanos violados jamás prescriben. La jurisprudencia internacional en todos los aspectos así lo ha señalado.

d) Si también es cierto que el acto impugnado de violación de derechos humanos afecta al demandante, dicho acto también afecta a la comunidad la cual tiene interés en la protección de los derechos humanos ..."

Antes de entrar a ponderar la presente apelación, resulta obligante para el resto de la Sala exponer algunas consideraciones en torno al Contencioso Administrativo de Protección a los Derechos Humanos en nuestro país, para mayor comprensión.

En primera instancia, cabe destacar que dentro de la exposición de motivos que presentó la Corte Suprema de Justicia ante la Asamblea Legislativa para

justificar la creación de este nuevo proceso en 1991 y aprobado mediante el artículo 11 de la Ley 19 de 9 de julio de 1991 se consideró, como punto relevante, resaltar que este mecanismo estaría disponible para hacer efectivos los que se designan como derechos humanos justiciables, es decir, exigibles judicialmente frente a la Administración Pública y no incluía derechos económicos, como el derecho al empleo por ejemplo, que no son susceptibles de ser impuestos judicialmente sino que dependen de las políticas económicas que libremente siga el gobierno. En un lugar preponderante de los derechos humanos justiciables se ubicarían las libertades de asociación, expresión y reunión, la libertad y secreto de la correspondencia, el derecho a la intimidad, la libertad religiosa y la residencia, entre otros, de los que se encargaría la jurisprudencia contencioso administrativa de perfeccionar. Además, se estableció que el proceso seguiría las reglas aplicadas a los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, si se trata de actos administrativos que crean situaciones jurídicas individualizadas o del proceso de nulidad si se trata de actos de carácter general, siendo más expedito este nuevo proceso pues, no se requiere el agotamiento previo de la vía gubernativa.

En ese sentido fue concebido este proceso, dirigido a evitar que los miembros de los diferentes órganos del estado, mediante actos administrativos, puedan lesionar derechos humanos justiciables.

Dentro de este contexto, cabe destacar que en este proceso especial sólo se pueden revisar actos expedidos por autoridades nacionales lo cual incluye tanto al gobierno central como a las instituciones autónomas o semiautónomas y a actos administrativos expedidos por la Asamblea Legislativa o por entidades del Organismo Judicial con competencia en todo el país, tal como se infiere del artículo 98, numeral 15 del Código Judicial (Resalta la Sala). Por lo tanto, quedan excluidos, los actos administrativos expedidos por las autoridades provinciales y municipales.

Los requisitos procesales subjetivos son los mismos que en los procesos ordinarios de nulidad o de plena jurisdicción pues se dispuso que a este proceso especial se aplican las leyes 135 de 1943 y 33 de 1946.

En lo atinente a los requisitos objetivos es imprescindible que las pretensiones de las partes se funden en la violación de un derecho justiciable mencionados en párrafos precedentes.

Si se persigue únicamente la anulación del acto administrativo sin que se solicite reparación o restablecimiento del derecho se debe acudir a las normas del proceso de nulidad y si se trata de actos que inciden sobre situaciones jurídicas individualizadas y se solicita el restablecimiento del derecho humano lesionado, se aplicarán las normas aplicables al proceso de plena jurisdicción, adquiriendo relevancia lo relativo a la prescripción, toda vez que si el objetivo es la reparación de un derecho humano conculcado el plazo para presentar la demanda será de dos meses, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Los efectos jurídico-materiales se centran en anular el acto administrativo que ha lesionado derechos humanos justiciables y, cuando proceda, la Sala Tercera puede dictar las medidas de reparación necesarias para restablecer el derecho lesionado.

El resto de la Sala, una vez expuesto los criterios precedentes, pasa al análisis del presente proceso.

Observa el resto de la Sala que el apelante se aferra a establecer que como en el presente proceso no se requiere el agotamiento de la vía gubernativa, ello es indicativo de que la acción es imprescriptible, sustentando que no tendría sentido que sin tener que agotar la vía gubernativa la acción prescriba en dos meses; además cuestiona el hecho de que a partir de cuándo comienza a contarse el término de prescripción, sin es a partir del agotamiento de la vía gubernativa

o a partir de la notificación de la resolución que causa estado.

Frente a estos señalamientos esta Superioridad le manifiesta al apelante, en primer término, que el presente proceso al no requerir el agotamiento de la vía gubernativa se estableció así precisamente para darle mayor impulso al proceso y el afectado o lesionado pueda recurrir directamente a la Sala Tercera, dentro de los dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que lesiona un derecho humano justiciable.

Consideramos que los dos meses otorgados dan un margen relativamente amplio para recurrir, sobre todo si lo comparamos con países como España con una basta tradición jurídica y en cuanto a la justicia administrativa, específicamente, poseen una Ley de protección Jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona con características similares al proceso que se estudia, la cual tiene establecido un plazo de diez (10) días para interponer el recurso, contados desde el día siguiente a la notificación del acto o publicación de la disposición y además no es necesario el agotamiento de la vía gubernativa.

Dentro de este contexto, resulta obligante señalar que el acto administrativo que se trate de anular a través de este tipo de proceso especial tiene como requisito indispensable que debe ser expedido por una autoridad nacional, con competencia en todo el país, quedando excluidos los actos emanados de autoridades provinciales y municipales, tal como lo constituye el presente caso, en donde el acto que se trata de anular fue proferido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito (cfr. artículo 98, numeral 15 del Código Judicial).

Ante este escenario jurídico, resulta palmario que la presente demanda no cumple con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 135 de 1943 y el 98, numeral 15 del Código Judicial, razón por la cual, compartimos la decisión de la Magistrada Sustanciadora y arribamos a la decisión de que la demanda no debe ser admitida.

Como corolario de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 20 de octubre de 1999 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 3 de 27 de enero de 1998, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

IMPEDIMENTO

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MURGAS & MURGAS EN REPRESENTACIÓN DE ANDYELENA, S. A., AN DE PUY, S. A. Y DE PUY FAGIA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JORGE LUIS DE PUY GARCIA -VS- ANDYELENA, S. A., AN DE PUY S. A. Y DE PUY GARCIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).